

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento diversas subvenciones detalladas por provincias con destino a Escuelas o Centros docentes de Enseñanza Primaria, por el concepto de «Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales» y en la cuantía de 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas) por cada clase o sección, se hace preciso dictar las oportunas normas a las que habrá de ajustarse el libramiento y percepción por parte de los interesados de las referidas subvenciones, y en su virtud, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por las Jefaturas de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria, y como resultado de las visitas que reglamentariamente hubieran girado las Inspecciones de Zonas correspondientes a las Escuelas o Centros que figuran subvencionados en el vigente Presupuesto de este Departamento por el referido concepto de Escuelas gratuitas que sustituyen a Nacionales, se elevarán a este Ministerio, antes del día 1.º de junio próximo, informe detallado de todas y cada una de las Escuelas de la provincia respectiva, con el mismo orden que figuran relacionadas en el Presupuesto y en el que se hará constar si funcionan normalmente y con carácter totalmente gratuito, durante el pasado año de 1946, y continúan en el presente concretando el número de clases o secciones de que consta cada Centro. Caso de existir duplicidad de subvención a un mismo Centro, bajo distinta denominación, de que la subvención exceda a la que corresponda por el número de clases existentes, o de cualquier otra alteración que se observe, dichas Jefaturas lo harán constar en sus informes, debiéndose en todos los casos mencionar la verdadera denominación del Centro, Organismo o Congregación de la cual depende o rigen, así como la localidad, calle y número de su actual emplazamiento.

2.º Recibidos que sean los referidos informes elevados por las Jefaturas de la Inspección de Enseñanza Primaria, por esa Dirección general se interesará de la ordenación central la expedición de los correspondientes mandamientos de pago «en firme» y en la forma reglamentaria, por el importe total de las subvenciones que en cada caso proceda, uno por cada provincia y a favor de los respectivos Pagadores de este Ministerio, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto cuarto del Presupuesto vigente de este Departamento.

3.º Una vez hechos efectivos por los Pagadores los referidos libramientos, lo notificarán a los interesados y procederán a formular las oportunas cuentas nóminas, en las que se harán constar los Centros o Colegios beneficiados, íntegro de las subvenciones, descuento reglamentario e importe líquido a satisfacer.

4.º Para el abono a los interesados de las respectivas subvenciones, les serán exigidos por los Pagadores provinciales los siguiente documentos:

a) Certificación expedida por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento para los Centros o Colegios de Madrid (capital y provincia) o por la respectiva Delegación de Enseñanza Primaria que acredite haber sido rendida la cuenta justificativa de la subvención que hubiera disfrutado por igual concepto el año anterior, quedando dispensados de este requisito aquellos que disfrutaran la subvención por vez primera.

b) Certificación expedida por la Sección de «Creación de Escuelas» de este Ministerio que reseñe los datos referentes al funcionamiento del Centro con arreglo a los informes que hayan sido emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondiente; y

c) Comunicación firmada y sellada del Director del Colegio o Centro beneficiado, con el nombre y dos apellidos de la persona del mismo, a la cual se autoriza para el percibo de la subvención. Los Centros que no residan en la capital de la provincia, podrán autorizar a estos efectos a persona de otro Centro que resida en dicha capital.

5.º En el caso de que las subvenciones fuesen libradas por trimestres o semestres, sólo será exigida la documentación reseñada al hacer efectivo el importe del primer trimestre o semestre y en los siguientes pagos sólo será exigida la comunicación a que se refiere el apartado c) del número anterior.

6.º Bajo ningún concepto y sin orden expresa de este Ministerio podrá ser abonada subvención alguna sin la previa presentación de la documentación detallada en el número 4.º de esta orden, exigiéndose en caso contrario a los Pagadores provinciales las responsabilidades y reintegro a que hubiere lugar.

7.º Dentro del mes de enero próximo los Pagadores deberán notificar, por medio de certificación, todas las cantidades satisfechas por este concepto durante el actual ejercicio, así como los sobrantes que por cualquier causa hubieran sido reintegrados el 31 de diciembre, si en dicha fecha no se hubieran hecho efectivos, detallando sus causas; y

8.º Dada la importancia de este servicio, y con el fin de evitar retrasos o dilaciones en el mismo, se encarece de los señores Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Pagadores de este Ministerio el mayor celo y el más exacto cumplimiento de las normas que se establecen en esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 22 de Marzo de 1947.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 25 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 26 de enero de 1944 exige la previa autorización de la Dirección general de Trabajo o de la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la empresa, según proceda, para que ésta pueda suspender o cesar en sus actividades y, por consiguiente, dar por suspendidas o extinguidas las relaciones laborales con su personal.

Una mayoría de las Reglamentacio-

nes Nacionales de Trabajo exigen la formación por parte de las empresas de un expediente previo, a fin de poder solicitar de la Magistratura de Trabajo la oportuna autorización para sancionar con despido a sus trabajadores.

Los indicados preceptos fluyen claramente de las aludidas disposiciones pero, no obstante la práctica evidencia que son frecuentes los casos en los que, omitido lo mandado, la Magistratura de Trabajo tiene que intervenir en juicios de despido, o bien porque las empresas que suspenden o cesan en sus actividades, lo han hecho sin solicitar la debida autorización, o bien porque se ha llegado a las propuestas de despido y a veces a los propios despidos sin la instrucción del previo expediente; y en unos y otros casos se dictan pronunciamientos de «despido injustificado», que son recurribles y dilatan indebidamente la efectividad de los derechos, cuando es así que al no cumplirse trámites tan sustanciales lo que procede es dictar resoluciones de «despido nulo», completamente firmes.

Esta anomalía, como algunas otras, se deriva de anacrónicos preceptos formales que hoy se advierten en la Legislación Social y que serán corregidos en un cuerpo de disposiciones que, en plena elaboración, tratará de publicarse dentro de un breve plazo; pero ante la perentoriedad de los casos particulares a que antes se alude y dada la importancia que tiene el que no se aplace la puesta en práctica del remedio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por un productor se formule demanda de despido, y de las actuaciones aparezca comprobado, en cualquier trámite del juicio, que la empresa demandada adoptó su resolución por suspensión o cese de sus actividades, sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización adecuada de la Dirección general de Trabajo o de la Delegación provincial de Trabajo, en su caso, se declarará que el despido es nulo; haciéndose de oficio esta declaración.

2.º En aquellos casos en que las reglamentaciones Nacionales de Tra-

bajo preceptúen la tramitación previa de expediente para poder formular propuesta de despido, las Magistraturas de Trabajo no admitirán a trámite ninguna propuesta que no venga acompañada del original del expediente; considerándose por no presentada la propuesta a todos los efectos.

3.º En aquellos casos en los que las reglamentaciones Nacionales del Trabajo dispongan que el despido sólo puede acordarlo la Magistratura, y que, contraviniendo tales preceptos, las empresas despidan a sus trabajadores estas resoluciones se tendrán por nulas, si el trabajador presenta demanda de despido, y en las actuaciones aparecen comprobados aquellos extremos.

4.º Todas las declaraciones de nulidad a que se refiere esta orden y cuantas decisiones adopten las Magistraturas de Trabajo en cumplimiento de lo preceptuado en los tres números anteriores, serán firmes e irrecorribles, pudiendo ejecutarse de oficio a partir del momento en que se dicten.

5.º Será requisito indispensable, para que se puedan producir las declaraciones de nulidad a que se refieren los números primero y tercero, que el trabajador no deje caducar la acción de despido que le está reconocida por las leyes; y

6.º Esta orden comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, aplicándose a todos los juicios laborales que están en tramitación de instancia, pero no a los que, sentenciados ya, se encuentren pendientes de algún recurso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 23 de abril de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(B. O. del E. del día 25 de A.)

MINISTERIO DE MARINA

ÓRDENES

Jefatura de Instrucción.—Convocatorias

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir treinta plazas de Aspirantes de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en el Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 5 de noviembre de 1947, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (D. O. núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de cuatro plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la orden ministerial de 6 de julio de 1944 (D. O. núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes, reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1947, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del reglamento que se cita anteriormente, y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el Examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al Sr. Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, serán remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la conceptualización de conducta sea igual o superior a «buena». Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas y la prueba de aptitud física para estos exámenes serán los que se insertan como anexo a la orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (*Diario oficial* número 73), teniendo en cuenta que en las operaciones con los números complejos se dará gran importancia a las efectuadas con números sexagesimales y que se usarán las tablas de logaritmos reglamentarias en la Armada, en las que se emplean características aumentadas.

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas, en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1948.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como aspirantes de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen los artículos 177 y 179.

Madrid 17 de Marzo de 1947.—REGALADO.—Excmos. Sres. Sres....
(B. O. del E. del día 21 de M.)

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposiciones para cubrir diez plazas de Aspirantes de Infantería de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 6 de diciembre de 1947, y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (*Diario oficial* número 71).

3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la orden ministerial de 6 de julio de 1944 (*Diario oficial* núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes, reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1947, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del reglamento que se cita anteriormente y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que, reuniendo las demás condiciones, se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al Sr. Presidente del

Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la conceptualización de conducta sea igual o superior a «buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas y la prueba de aptitud física para estos exámenes serán los publicados como anexo a la orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (D. O. núm. 73).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1948.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirante de Infantería de Marina, quedando sometidos al régimen económico que señala el reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid 17 de marzo de 1947.—REGALADO.—Excmos. Sres. Sres....
(B. O. del E. del día 21 de M.)

Artículo 1.º Se convoca a examen de oposición para cubrir diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes, que se ce

lebrarán en la Escuela de Mecánicos de el Ferrol del Caudillo, darán comienzo el día 15 de noviembre de 1947 y consistirán en el reconocimiento y pruebas que se especifican en los artículos cuarto y noveno.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda otorgarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la orden ministerial de 6 de julio de 1944 (*D. O.* núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en la oposición será necesario reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Ser soltero.
- Haber cumplido los diecisiete años y no los veintitrés el día 31 de diciembre de 1947.
- Tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a la edad, apreciado por una Junta de cinco Médicos, de los cuales uno de ellos será de la Escuela de Mecánicos; otro, un especialista en Medicina interna; y si es posible, además, en Fisiología; otro, especialista en Cirugía; otro, en Oftalmología, y otro, en Otorrinolaringología. El más caracterizado actuará como Presidente, y el más moderno, como Secretario, actuando la Junta bajo la Inspección del Director del hospital.

La Junta aplicará a los candidatos el cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para ingresar en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 2 de enero de 1939 (*Boletín oficial del Estado* número 4, página 69), con las siguientes modificaciones:

En lo referente a la vista, se aplicará, en lugar del artículo 97, lo que se dispone a continuación: «Todos los defectos de refracción y acomodación, o ambos a la vez, que sin corrección con cristales reduzcan la agudeza visual en la visión cercana (25 centímetros) o en la lejana (5 metros) a límites inferiores a dos tercios en el ojo peor.»

En lugar del párrafo segundo del «apéndice» se aplicará el siguiente: «Todos los opositores serán sometidos a examen radiográfico del tórax y a los pertinentes análisis de laboratorio, extremándose por la Junta de investigación de todo cuanto, mediante dichos exámenes o la exploración clínica, pueda contribuir al diagnóstico de la tuberculosis pulmonar, aun la más leve e inaparente enfermedad, comprendida en el número 60, y al de las enfermedades cardio-pulmonares, que constituyen motivo de inutilidad, como incluidas en los números 59, 61, 62, 63, 64 ó 65 del cuadro.»

Los candidatos se someterán a la prueba de aptitud física en vigor para ingreso en la Escuela Naval Militar, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 73, de 28 de marzo de 1945, como anexo a la orden ministerial de 20 de marzo del mismo año.

e) Carecer de toda imposibilidad para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g) Carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de algún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina por medio de instancia, firmada con el nombre y dos apellidos, legibles del interesado, debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina antes de las veinticuatro horas del día 5 de septiembre próximo, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (*Diario oficial* núm. 71), con la excepción de que no se exigirá el documento que menciona el apartado f) y de que las cantidades que, en concepto de matrícula, se reciban, acompañando a las solicitudes, ingresarán en la Caja de la Escuela de Mecánicos, a disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

Art. 6.º La cantidad consignada para derecho de matrícula deberá remitirse por giro postal o entregarse directamente, según los casos, al Habilitado de la Escuela de Mecánicos de el Ferrol del Caudillo.

Art. 7.º Para ser cursadas las instancias de los opositores que estén prestando servicio en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «buena».

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará, en líneas generales a lo preceptuado en el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los opositores, después de ser sometidos al reconocimiento médico y al examen de aptitud a que se refiere el artículo cuarto, deberán demostrar su suficiencia en las pruebas siguientes:

a) Ejercicio de escritura al dictado, consistente en escribir un trozo de castellano, con examen de ortografía. Duración del ejercicio: Una hora. Su calificación será con arreglo a la escala numérica que señala el artículo 25 del reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

b) Ejercicio de dibujo, que consistirá en dibujar a tinta un órgano de máquina, de un croquis acotado, con preparación de la escala correspondiente. Duración del ejercicio: Tres

horas, prorrogables, a juicio del Presidente del Tribunal. Calificación, con arreglo a la escala numérica que señala el artículo 25 del reglamento antes citado en el párrafo anterior.

c) Prueba de taller: Constará de cinco ejercicios de realización de trabajos prácticos, consistentes en un trabajo sobre cada una de las siguientes materias:

Forja.

Fundición.

Ajuste.

Calderería de cobre; y

Manejo de las herramientas de mano y mecánicas, para metales, que no se hayan empleado en anteriores ejercicios, con arreglo al siguiente programa:

Primer ejercicio.—Forjar un tornillo, un cáncamo o una llave de tuerca.

Segundo ejercicio.—Fundir metal a un bronce.

Tercer ejercicio.—Ajustar a lima o torno una válvula, un grifo, una llave cerrada a un tornillo.

Cuarto ejercicio.—Soldar un platillo a un injerto en un tubo de cobre o latón.

Quinto ejercicio.—Manejo práctico del torno, fresadoras, taladradoras, recortadoras, cepillo y tijera, punzón mecánico y de las herramientas de mano para metales.

Este examen se realizará por el orden y en los grupos que señale el Presidente del Tribunal, publicándose a continuación de cada examen parcial una lista de calificación, con arreglo a la escala numérica citada en los párrafos a) y b).

La duración de cada examen parcial la fijará el Tribunal, pudiendo realizarse los ejercicios, prácticos al mismo tiempo o intercalados con los exámenes de matemáticas que se especifican a continuación.

d) Examen de matemáticas: Con arreglo a los programas exigidos en oposiciones anteriores para el ingreso en la Escuela Naval Militar, que figuran en la orden ministerial de 6 de diciembre de 1939 (*D. O.* núm. 24), con las siguientes restricciones:

Aritmética.—Con la misma extensión que figura en los programas, a excepción de «Números aproximados y operaciones con ellos».

Algebra.—Hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, excluyendo «Elementos de Algebra superior».

Geometría.—El programa íntegro, Trigonometría.—No se exigirá.

Los exámenes de las tres asignaturas de matemáticas consistirán en la resolución por escrito de un cierto número de problemas y la exposición verbal de un tema sacado a la suerte, entre los que figuran en los programas.

Cada examen parcial se verificará en días distintos, calificando cada uno de ellos con arreglo a la escala numérica citada anteriormente, y su duración quedará a juicio del Tribunal.

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la orden ministerial que apruebe la propuesta for-

mulada por el Tribunal examinador y en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo el día 15 de enero de 1948.

Art. 12. El ingreso en la Escuela de Mecánicos se efectuará como Aspirante de Máquinas, quedando sometidos al régimen económico que señala el reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid 17 de marzo de 1947.—REGALADO.—Excmo. Sres. Sres. ...
(*B. O. del E.* del día 21 de A.)

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cinco plazas de Aspirantes de Intendencia.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 26 de noviembre de 1947 y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (*D. O.* núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de una plaza para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la orden ministerial de 6 de julio de 1944 (*D. O.* núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte de las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes, reuniendo los requisitos expresados, deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1947, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del reglamento que se cita anteriormente y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que reuniendo las demás condiciones se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el Examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al Sr. Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

Art. 6.º Por derecho de matrícula los opositores deberán abonar la can-

idad que estipula el punto e) del artículo segundo del reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al señor Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación, cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere, será condición indispensable que la concepción de conducta sea igual o superior a «buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el reglamento para el Régimen y Gobierno de los Tribunales de Exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas y la prueba de aptitud física para estos exámenes serán los publicados como anexo a la orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (D. O. núm. 73).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), el día 15 de enero de 1948.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirante de Intendencia, quedando sometidos al régimen económico que se señala el reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4.000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid 17 de marzo de 1947.—REGALADO.—Excmos. Sres., Señores... (B. O. del E. del día 21 de M.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Subasta de solares

La Corporación municipal, ha acordado sacar a subasta 12 solares del llamado «Campo de El Ferial».

Servirá de tipo de subasta para ca-

da solar, la cantidad en que aparece valorado en la siguiente relación.

Núm. del solar	Edificable	Patio	Total	Valor tipo en subasta Pesetas
1	442'90	48	490'90	61.177
2	324	72	396	42.660
3	324	72	396	42.660
4	324	72	396	42.660
5	324	61'20	385	41.850
6	279'75	»	279'75	34.968'75
7	269'38	9'50	278'88	33.038'10
8	304'45	39'45	343'90	30.359'25
9	288	54	342	29.970
10	288	54	342	29.970
11	288	54	342	29.970
12	351'55	34	385'55	46.493'75

La subasta tendrá lugar en estas salas consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil, siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones que se presenten, pueden serlo de todos y de cada uno de los solares a que la subasta se refiere, pero ha de expresarse con toda claridad el solar o solares que se quieren adquirir y la cantidad que se ofrece por cada uno de ellos.

La adjudicación provisional, se hará por cada uno de los solares al postor que más cantidad ofrezca por él.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta la hora de las doce del último día de los veinte señalados, reintegrándose las mismas con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta y a ella se acompañarán los poderes si fueran necesarios y el resguardo de haber constituido la fianza o fianzas provisionales.

Los licitadores habrán de constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del tipo de licitación en concepto de fianza provisional, que será elevado por el adjudicatario al 4 por 100 del tipo de adjudicación como fianza definitiva.

La fianza a que se refiere la condición anterior, podrá constituirse en metálico o en cualquiera de los valores autorizados por las disposiciones vigentes.

El importe de los solares en que sean adjudicados definitivamente se hará en la Depositaria municipal, dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que le sea comunicada la orden de ingreso, pues de no verificarlo perderá todos los derechos adquiridos y el importe de la fianza.

El Letrado designado para el bastantamiento de poderes es el Secretario de la Corporación o el del Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las restantes condiciones que han de regir en dicha subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días hábiles de diez a una de la mañana.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Soria 17 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 95g

Modelo de proposición

En el sobre se expresará: «Proposición para la adquisición de solares del llamado «Campo de El Ferial».

En la proposición se dirá:

«Don (señálese edad, estado, naturaleza, profesión, vecindad, domicilio y si comparece por si o en representación de otra persona o entidad, acompañando el correspondiente poder bastantado), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, correspondiente al día de del año actual, sacando a subasta los solares procedentes de la parcelación del llamado «Campo de El Ferial», se comprometo a adquirir el solar núm., o los solares números ..., en la cantidad de pesetas (habrá de expresarse la que se ofrece por cada solar), con arreglo a cuanto se dice en el proyecto de urbanización y parcelación, así como cuanto se dice y dispone en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 de abril.)

180.—Derechos 180 pesetas.

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de subasta de las obras para la construcción de un nuevo Parque de Bomberos en esta ciudad, se procede al anuncio de la referida subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial con asistencia de Notario, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y a la hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figuran en el proyecto.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos, y en general, cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, así como lo que en lo futuro se establezca en las leyes sociales respecto a los patronos.

Los pagos se realizarán con cargo a los presupuestos municipales debidamente aprobados y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Para tomar parte en la subasta es indispensable constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al

4 por 100 de adjudicación como fianza definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta, en la forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924, al que habrá de atenderse en lo no previsto en el proyecto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

El Letrado designado para el bastantamiento de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 5 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez.

Modelo de proposición

«Don (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día de, sacando a subasta las obras para la construcción de un nuevo Parque de Bomberos en esta ciudad, se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de (en letra pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 de abril.)

181.—Derechos 129 pesetas.

BERLANGA DE DUERO

Se halla paralizada en arcas de este Pósito y en el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 9.613'74 pesetas, con el fin de que aquellos agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante un plazo de diez días, bien directamente de dicho Servicio Nacional o de esta Alcaldía, de conformidad con lo preceptuado en la vigente legislación de Pósitos.

Berlanga de Duero 21 de abril de 1947.—El Alcalde accidental, (ilegible.) 970

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Riba de Escalote, Rello y Barcones. Ordenanzas para exacciones municipales Santa Cruz, Bretún, Fuentes de Magaña, Cerbón, Quintanilla de Tres Barrios y Yanguas.

Rústica y pecuaria

Morón de Almazán.

Imprenta provincial.